

San Miguel de Tucumán, 27 de Mayo de 2019.

VISTO: el recurso de reconsideración incoado por la Sra. María Antonia Astorga contra la Resolución N° 59/2019 H.J.E.P de fecha 14 de mayo de 2019; y

CONSIDERANDO

I. Que mediante la Resolución vista se rechazó la impugnación formulada contra la oficialización de la candidatura del Sr. Cristián Francisco Caliva, candidato a Intendente por el municipio de Tafi de Valle, por el partido de Acción Regional.

La Sra. María Antonia Astorga, plantea la reconsideración y la nulidad de la resolución mencionada. Sostiene que la impugnación de la candidatura del Sr. Caliva debe ser analizada en virtud de la Ley N° 5.529 artículo 44.

II. En primer lugar es necesario destacar que las normas electorales buscan dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas. Es así, que el ordenamiento electoral presenta singulares características, que hacen a la dinámica de los procesos comiciales, a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Por lo que, el tratamiento procesal de los asuntos de Derecho Público Electoral no es asimilable a los que rigen en el Derecho Privado, ni aún siquiera a los de Derecho Público, ya que Derecho Público Electoral está sometido a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02 y 3499/05).

El Código Electoral Nacional en su artículo 61 (de aplicación analógica y supletoria conforme al artículo 49 de la Ley N° 7876) dispone "...Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho horas"....

En este marco, las resoluciones que se dictan en materia de oficialización de candidaturas son apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de notificadas, quedando firmes una vez transcurrido ese término.

Siendo que en fecha quince de mayo del corriente año, se notificó a la Sra. María Antonia Astorga por notificación en oficina de esta Secretaria y al Sr. Cristián Francisco Caliva por vía electrónica, y

JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

CONFECCIONADO
REVISADO
AUTORIZADO

conforme a la normativa citada, el recurso incoado por la impugnante en fecha veintidós de mayo de 2.019, deviene en extemporáneo.-

Por ello, y encontrándose ausente el Dr. Daniel Oscar Posse, Presidente de la Honorable Junta Electoral Provincial, quien posteriormente ratificará la misma, se

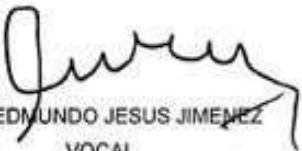
RESUELVE:


I.- **RECHAZAR** el recurso de reconsideración incoado por la Sra. Astorga María Joaquina, DNI 20.239.815 contra la resolución N° 59/2019 H.J.E.P. de fecha 14 de mayo de 2019.

II.- **RATIFICAR** en todos sus términos la Resolución N° 59/2019 H.J.E.P. de fecha 14 de mayo de 2019.-


III.- **NOTIFICAR** al partido Acción Regional, mediante el sistema de notificación electrónica; y a la Sra. Astorga María Joaquina, mediante notificación diaria en Secretaría. Resolución N° 07/2019 H.J.E.P. de fecha 13 de marzo de 2019-

HÁGASE SABER


Dr. EDMUNDO JESUS JIMENEZ
VOCAL


DR. WASHINGTON HECTOR NAVARRO
VOCAL

Ante mí:


Dr. EDGARDO DARIÓ ALMARAZ
SECRETARIO